



Reclamación.- D^a. Carmen Uliaque Pérez, en representación de la Federación Aragonesa de Hípica

Fecha.- 17 de diciembre de 2024

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12 de diciembre se ha celebrado (de acuerdo con la actualización del calendario electoral aprobado por la Junta Electoral el día 25 de octubre) la votación para la elección de los representantes del estamento de clubes deportivos y Técnicos Olímpicas DAN en la Asamblea General de la RFHE.

En esta fecha se ha procedido tanto a la votación y recuento del voto presencial, como a la recogida y recuento de votos emitidos por correo por los miembros de dichos estamentos, y enviados al apartado de correos habilitado al efecto por la RFHE.

Como consecuencia de las votaciones se han publicado en la página web de la RFHE tanto las actas levantadas por las distintas mesas electorales (el mismo día 12 de diciembre); como la proclamación de miembros de la Asamblea General (el día 13 de diciembre).

SEGUNDO.- Se ha presentado recurso por Carmen Uliaque Pérez, impugnando la proclamación de candidatos del 13 de diciembre, e instando la nulidad de pleno derecho tanto de la votación del 12 de diciembre como de todo el proceso electoral en general.

TERCERO.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo de dos días hábiles previsto en el Reglamento Electoral de la RFHE.

CUARTO.- Carmen Uliaque Pérez fundamenta su impugnación en la celebración de dos actos de votación diferentes para distintos estamentos y el cierre anticipado de una sección de la mesa electoral.

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Sobre la celebración de dos actos de votación para distintos estamentos.

Considera la reclamante que procede la nulidad de pleno derecho del proceso electoral por haberse fraccionado el acto de votación, y conocidos los resultados del escrutinio, contraviniendo la normativa que exige que se realicen en unidad de acto.

A este respecto debe decirse que con fecha 27 de agosto fue publicado el calendario electoral a las elecciones de la Real Federación Hípica Española en el que se establecía que la votación para la elección de miembros de Asamblea General se llevaría a cabo el día 30 de septiembre.



En el desarrollo del proceso electoral, una vez publicada por la JE la relación de candidaturas a miembros de la Asamblea General el día 13 de septiembre, fueron presentados dos recursos ante la Junta Electoral (que posteriormente se repitieron ante el TAD) que afectaban a los estamentos de Clubes Deportivos y Técnicos Olímpicas DAN, por lo que el resto de candidatos de los restantes 12 estamentos, especialidades y circunscripciones que no fueron recurridos ya contaban con candidatos definitivos a la Asamblea.

Ante esta situación, en su resolución del día 18 de septiembre de 2024 la Junta Electoral estableció que:

- En los 12 estamentos, especialidades y circunscripciones (la mayoría) donde no existía problema en cuanto a las candidaturas, por ser ya definitivas, se procediese a llevar a cabo la votación tanto presencial como por correo prevista en el calendario inicial publicado en fecha 27 de agosto.
- En los estamentos (clubes deportivos y técnicos olímpicas DAN) donde no había sido posible proclamar las candidaturas definitivas, por estar pendiente de resolución por parte del TAD los recursos planteados, se retrasasen las actuaciones para llevar a cabo votación y se estableciera una nueva fecha cuando se hubiera producido la citada resolución.

Contra esta resolución, se presentó recurso a la Junta Electoral impugnando la suspensión de la votación para ambos estamentos y la proclamación definitiva de las candidaturas no afectadas por tal suspensión, por entender que debía realizarse en unidad de acto.

La impugnación fue desestimada por la Junta Electoral con fecha 23 de septiembre, lo que dio lugar a la presentación de un recurso ante el TAD que finalmente fue archivado por desistimiento (expediente TAD 392/2024), deviniendo, por lo tanto, FIRME la decisión de la Junta Electoral en el que se establecía la fecha de votación del 30 de septiembre para aquellos 12 estamentos, especialidades y circunscripciones que disponían de candidatos definitivos a la asamblea; y una votación posterior para los estamentos cuyos candidatos provisionales fueron objeto de recurso en fecha a determinar en función de la resolución por parte del TAD de los recursos interpuestos.

Por otra parte, una vez resueltos y desestimados por el TAD los recursos presentados sobre los candidatos a los dos estamentos pendientes de votación, la Junta electoral, en su resolución de fecha 25 de octubre, estableció el proceso de votación para estos 2 estamentos fijando la fecha de para llevar a cabo las elecciones el 12 de diciembre y, a continuación, la proclamación de candidatos electos (el día 13 de diciembre).

Esta resolución no fue recurrida lo que implica, de manera directa y en concordancia con la firmeza ya obtenida, la aceptación por parte de los electores y elegibles del sistema de votación diferida para estos 2 estamentos establecida en la resolución de la Junta Electoral del 18 de septiembre. Cualquier recurso posterior debe entenderse presentado de manera EXTEMPORÁNEA y, por tanto, de imposible consideración.



A mayor abundamiento debe decirse que, en todo caso, en nada afecta al resultado del proceso electoral y al ejercicio del sufragio activo, que unos estamentos puedan proceder de forma sobrevenida al voto en un determinado periodo o plazo y otros estamentos lo hagan en otro diferente.

Carmen Uliaque Pérez, en su recurso, alega la quiebra del derecho de igualdad de todos los electores y del derecho de asociación, pero no determina ni argumenta qué afección o relevancia tiene el hecho de que se vote en unos estamentos en un determinado periodo o plazo y en otros estamentos se haga en otro periodo o plazo.

A este respecto, la Junta Electoral realiza también las siguientes consideraciones:

- Que ninguno de los electores (4.138 votantes) ni ninguno de los candidatos definitivos a la asamblea general (181 candidatos) han considerado conculcados sus derechos como electores o elegibles por el sistema de doble votación establecida por la Junta Electoral ya que ninguno de ellos ha recurrido este sistema de votación.
- Que, en las elecciones a las federaciones deportivas, lo que se elige son miembros a la asamblea de manera individual y por estamentos independientes. En estas elecciones, los candidatos actúan de manera individual y buscan ser miembros a la asamblea representando al estamento al que pertenecen, sin que lo que pase en otro estamento le pueda afectar
- Que el propio Reglamento Electoral establece los plazos previstos de recurso contra las actas de las mesas electorales. La no publicación de las mismas en cada momento correspondiente vulneraría lo dispuesto en el Reglamento Electoral y privaría del derecho al recurso a los interesados.
- Es incluso común en los procesos electorales a las federaciones deportivas que las votaciones tengan que ser separadas en el tiempo por estamentos, como consecuencia de la estimación de recursos por parte de las Juntas Electorales o el propio TAD, conociéndose por lo tanto los escrutinios de los estamentos devenidos firmes cuando procedan a votar los otros estamentos objeto de repetición como consecuencia de esas resoluciones. Algunos ejemplos ilustrativos al respecto pueden ser:
 - La resolución 394/2024 del TAD en el seno del propio proceso electoral de la RFHE que obliga a la consideración posterior a la votación del voto de M^a del Carmen Vilariño cuando su voto podía ser dirimente, la totalidad de su estamento ya había votado y eran conocidos todos los resultados.
 - O la resolución 519/2024 del TAD relativa al proceso electoral de la Federación Española de Remo y en la que se resuelve expresamente ordenar *“la repetición electoral, si bien limitada a la elección por el estamento y especialidad deportista DAN remo de mar en la mesa electoral constituida en la sede de la Comunidad Valenciana”*.

En consecuencia, NO PROCEDE ADMITIR las consideraciones vertidas por el reclamante en su escrito de impugnación, al considerar la decisión de celebración de dos



actos de votación como **COSA JUZGADA** y, por tanto, este primer motivo de recurso debe ser considerado del todo **EXTEMPORÁNEO**.

SEGUNDO.- Sobre el escrutinio de la mesa electoral de clubes deportivos no olímpicos – circunscripción Madrid.

La recurrente, en su escrito, impugna los resultados de toda la votación realizada el pasado 12 de diciembre por la realización del escrutinio de la mencionada mesa antes del cierre oficial de la misma establecido por el calendario electoral (18.00h).

A este respecto, la Junta Electoral realiza las siguientes consideraciones:

- Que la decisión de llevar a cabo el escrutinio fue tomada por todos los miembros la mesa electoral sin que hubiese ninguna oposición para este acto por parte de los interventores acreditados.
- Que la razón por la que la mesa electoral tomó esta decisión fue que todos los electores existentes en el censo del voto presencial habían depositado su voto no quedando pendiente por lo tanto de que un elector pudiese votar.
- Que el acta de esta mesa fue publicada conjuntamente con las actas de las restantes mesas electorales una vez finalizado el recuento de todas ellas.
- Que de acuerdo con la información que ha sido trasladada a esta Junta Electoral por parte de las mesas electorales, además, no se recibió ningún voto en el resto de las mesas en el tiempo que transcurrió desde el cierre de la mesa en cuestión hasta las 18.00 horas.

La votación no fue ni no iniciada ni interrumpida, sino que únicamente se realizó el escrutinio una vez emitidos todos los votos del censo de la correspondiente mesa en su integridad con la aquiescencia de todos los miembros e interventores de la mesa.

El Reglamento Electoral contempla el horario íntegro de votación para no impedir el derecho al voto de ningún elector. Si todos ellos han ejercido su derecho al voto nada impide que se realice el escrutinio de la mesa.

Por estos motivos, **NO PUEDE ADMITIRSE ESTA PETICIÓN** al entender que no se ha cometido ninguna irregularidad.

TERCERO.- Sobre la petición general de declaración de nulidad de un proceso electoral.

La recurrente alega en su escrito de manera genérica, sin ningún tipo de justificación ni argumentación, la comisión de irregularidades en el proceso electoral. Esta JE considera al respecto que, en todo el proceso electoral, ha cumplido escrupulosamente con toda la normativa establecida en el reglamento electoral, en los calendarios electorales y ha dado cumplimiento a las resoluciones adoptadas por el TAD en los diversos conflictos planteados ante él.



La incidencia de las irregularidades en el acto de votación y la necesidad de su repetición **viene determinada por su incidencia en el resultado final**. Esta doctrina ha sido acogida por el Tribunal Administrativo del Deporte ([Expediente TAD 121/2022](#)) a partir de la desarrollada por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, destacando la Sentencia 105/2012, de 11 de mayo.

De acuerdo con ello:

- El TAD establece que para que proceda la anulación, las incidencias que se detecten deben ser sustanciales y afectar de manera determinante al resultado de las elecciones.
- El TAD señala que corresponde al reclamante aportar pruebas sólidas que demuestren que las irregularidades alegadas han influido decisivamente en el resultado electoral.
- Y el TAD enfatiza la importancia de preservar los actos válidos, evitando la nulidad de procesos electorales a menos que las irregularidades sean de tal magnitud que comprometan la integridad del proceso.

1. Sobre la existencia de irregularidades sustanciales

Amén de la extemporaneidad de la reclamación, debe decirse que no se acredita por el recurrente la alteración de la imparcialidad, objetividad o igualdad de oportunidades de los candidatos o electores y, por tanto, una afectación material y objetiva de los resultados finales.

La simple afirmación de que se conocieron los resultados previos no basta para demostrar la existencia de una afectación directa a los derechos de los electores o la imparcialidad del proceso y menos aún, cuando se trata de estamentos estancos que nada relacionan sus resultados entre sí.

2. Sobre la afectación determinante en el resultado

Se alega que el 48% de los electores ya conocían el escrutinio del 52% de los votantes, lo que podría afectar la decisión de los votantes restantes.

El hecho de establecer un sistema de doble votación de acuerdo con la resolución de fecha 18 de septiembre, procedimiento que devino firme en base a la [resolución del TAD de fecha 10 de octubre](#) implica intrínsecamente que los resultados iban a ser conocidos cuando se realizara la segunda votación. Este hecho no fue recurrido por ningún elector ni candidato.

Partiendo de nuevo de la base que se trata de estamentos diferenciados, para acreditar esta afectación, sería necesario demostrar que los resultados hubieran sido diferentes de no haberse producido la separación del acto de votación. No se presenta por la reclamante evidencia concreta en el escrito que permita llegar a tal conclusión. El conocimiento del escrutinio por parte de los votantes **no implica en ningún caso una alteración del**



resultado. Prueba de ello es que ningún elector ni elegible, como ya hemos comentado anteriormente, ha impugnado este proceso electoral alegando esta causa.

No se acredita que el conocimiento previo del escrutinio haya afectado el resultado electoral. El simple hecho de que los votantes tengan información sobre el avance de los resultados no implica que hayan cambiado su voto ni que ello haya tenido un impacto determinante.

3. Acreditación de las irregularidades

La parte que impugna el proceso debe aportar pruebas concretas y suficientes que acrediten la existencia y el impacto de las irregularidades. La carga probatoria recae sobre quien impugna, y en este caso, no se aportan elementos objetivos que permitan acreditar la magnitud o el impacto.

No se cumple pues este requisito, ya que no se aportan pruebas de ningún tipo que permite acreditar el impacto de las irregularidades demostradas.

4. Realidad de la participación en la jornada electoral

En todo caso, debe también hacerse constar que en la jornada del 12 de diciembre votó un **90% de los censados**, lo que no viene sino a subrayar la participación masiva de los censados. Todo ello según este detalle:

ESTAMENTOS	POR CORREO		PRESENCIAL		TOTAL		
	CENSADOS	VOTANTES	CENSADOS	VOTANTES	CENSADOS	VOTANTES	%
CLUBES DEPORTIVOS	62	57	55	48	117	105	90%
TÉCNICOS DAN OLÍMPICAS	2	2	5	4	7	6	86%
TOTALES	64	59	60	52	124	111	90%

CUARTO.- Finalmente, y con carácter general, esta Junta Electoral manifiesta que todo el proceso de votación se ha realizado cumpliendo con lo establecido en el Reglamento Electoral y en las resoluciones adoptadas al efecto por dicha Junta. Prueba de ello es que ninguno de los electores y candidatos que emitieron su voto en el proceso realizado el día 12 de diciembre, que son los que plenamente estarían legitimados para impugnar este procedimiento, han llevado a cabo ningún tipo de reclamación.

CONCLUSIONES

PRIMERO. La celebración de dos actos de votación fue consecuencia de la modificación del calendario electoral comunicada el 18 de septiembre de 2024, tratándose ahora de una decisión que constituye **cosa juzgada y que ha devenido firme en el seno del proceso.**



SEGUNDO. La decisión de la Junta Electoral se fundamenta en la **conservación de los actos válidos** y la necesidad de no afectar los plazos de los estamentos con candidaturas definitivas. La posibilidad de realizar las votaciones en distintos periodos no está ni prohibida ni afecta la integridad ni la imparcialidad del proceso, siendo de hecho muy habitual en los procesos electorales de las Federaciones Deportivas.

TERCERO. La existencia de estamentos **estancos e independientes** justifica que el conocimiento de los resultados de unas votaciones no afecte a otras, por lo que la afirmación de que este hecho altera el resultado electoral no se sostiene, ni se ha aportado prueba alguna que lo acredite. Prueba de ello es que ningún elector ni candidato del proceso realizado el pasado 12 de diciembre han realizado ninguna reclamación sobre esta cuestión ni cuando se estableció este sistema de doble votación ni cuando ha finalizado el proceso de votación del día 12 de diciembre.

CUARTO. La **realización anticipada del escrutinio** de la mesa electoral de clubes deportivos no olímpicos de Madrid debe considerarse realizada conforme a derecho, ya que el escrutinio se realizó tras haber votado la totalidad de los electores, con el acuerdo de la totalidad de los miembros de la mesa electoral y los interventores acreditados ante la misma y en ningún caso fue pública ya que su publicación fue realizada con la proclamación conjunta de resultados de todas las mesas electorales. Esta práctica no vulnera el Reglamento Electoral, que sólo pretende garantizar el derecho a voto de todos los electores, pero si todos ellos han votado nada impide que se realice el escrutinio de la mesa.

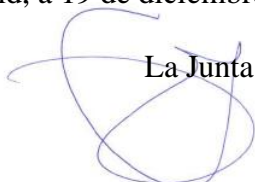
QUINTO. La reiterada doctrina del TAD establece que la repetición de elecciones sólo procede cuando las irregularidades afectan al resultado final. La simple alegación de irregularidades no es suficiente para anular un proceso electoral si no se prueba una **afectación real y determinante** en los resultados.

A partir de todo lo anterior esta Junta Electoral resuelve:

DESESTIMAR en su totalidad el recurso presentado por D^a. Carmen Uliaque Pérez, en representación de la Federación Aragonesa de Hípica, contra el acto de votación celebrado el 12 de diciembre de 2024 y, por extensión, contra todo el proceso electoral.

De acuerdo con el artículo 62.3 del Reglamento Electoral, frente a esta resolución es posible presentar recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de su notificación.

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024


La Junta Electoral